CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4808-2009 AREQUIIPA

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, de fojas seiscientos setenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, señor Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y uno, sostiene que el Colegiado Superior no ha valorado debidamente la declaración de la agraviada Hilda Lourdes Quispe Ramos, quien en forma enfática sindicó en el juicio oral al encausado como una de las personas que estuvieron presentes al momento en que fue víctima del robo de sus bienes; en todo caso no ha cumplido con motivar la sentencia respecto de este extremo, ni ha aplicado el acuerdo plenario para valorar la declaración del testigo único, pues en el caso de autos existe persistencia en la sindicación, no hay móviles espúreos y existen datos objetivos que corroboran la versión de la agraviada como lo es el informe elaborado por la policía. Segundo: Que, conforme a la acusación escrita de fojas quinientos treinta y cinco y quinientos cincuenta y seis, se atribuye a Ricardo Arlindo Cahuana Tacca, conjuntamente con tres sujetos no identificados haber ingresado -vestidos de policías aduciendo tener conocimiento que en el inmueble se escondían huaqueros- a la hacienda Berengel sin número, del Valle de Vitor, donde los agraviados Narciso Condori Huamán, Hilda Lourdes Quispe Ramos y Nicanor Condori Layme se encontraban descansado, con la finalidad de sustraer del corral un toro grande de propiedad de Pedro Barreda Lazo, así como un toro, una vaca y un torete de propiedad de Narciso Condori Huamán, hecho ocurrido el veintinueve

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4808-2009 AREQUIIPA

de agosto de dos mil ocho, siendo el caso que luego de reducir a sus víctimas subjeron a los mencionados animales al vehículo camión de placa de rodaie WZ quión cincuenta y cuatro dieciséis, con el cual se dieron a la fuga con dirección a la carretera panamericana, para luego ser intervenido a la una de la mañana de día treinta de enero de dos mil ocho, por personal policial encontrándose al ganado en el intérior del vehículo intervenido. Asimismo, se le imputa haber sustraído del interior del referido inmueble, dinero ascendente a la suma de doscientos cincuenta nuevos soles, un radio y un celular de propiedad de Nicanor Condori Layme. Finalmente, se le imputa haber efectuado tocamientos en las partes íntimas de la agraviada Hilda Lourdes Quispe Ramos, en circunstancias que se encontraba atada de manos y pies, echada en la cama de su habitación, amenazándola con arma de fuego. Tercero: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el **Procedimientos** Penales, artículo trescientos del Código de modificado por la Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el presente pronunciamiento se circunscribe sólo al extremo materia de impugnación, esto es, la responsabilidad penal del encausado por los delitos de robo de ganado y robo agravado. Cuarto: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo inculpado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4808-2009 AREQUIIPA

debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdød probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber pósibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Quinto: Que, de acuerdo a los términos contenidos en la acusación fiscal la conducta atribuida al encausado se subsumiría en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con los incisos uno, dos, tres, cuatro y seis, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, así como en el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve "C" con la agravante del segundo párrafo del citado artículo concordante con el artículo dieciséis. Sexto: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que no existe prueba objetiva alguna que determine la responsabilidad del encausado Ricardo Arlindo Cahuana Tacca, en los delitos de robo gravado y robo de ganado, pues, si bien existe la sindicación efectuada por la agraviada Hilda Quispe Ramos, como una de las personas que ingresaron a su domicilio, sustrajeron sus animales y bienes; sin embargo, las versiones dadas por la referida agraviada durante la secuela del proceso, esto es, a nivel preliminar de fojas dieciocho, durante la instrucción de fojas ciento ochenta y seis, y debates orales de fojas seiscientos cincuenta y siete, no sólo carecen de persistencia y uniformidad, sino que además contradicen lo sostenido por los demás agraviados Narciso Condori Huamán y Nicanor Condori

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4808-2009 AREQUIPA

Layme, quienes también se encontraban en el inmueble el día de los hechos, respecto la circunstancias en que se produjeron los hechos y la identidad de los sujetos que ingresaron al inmueble. Sétimo: Que, así se tiene, que la agraviada Quispe Ramos, respecto a la identidad de los sujetos que ingresaron a su inmueble, entre las que se encontraría el encausado, al prestar su declaración policial y preventiva, indicó que pudo reconocer los rostros de las personas que ingresaron a su inmueble por la luz de una lámpara que había en su interior; luego al deponer en el juicio oral indicó que reconoció al acusado porque pudo verlo con la luz que alumbraba el vehículo desde el exterior del inmueble, en tanto que de los tres sujetos no identificados, sólo uno afirmaciones pesar de ser Dichas pasamontañas. tenía medianamente distintas difieren de las sostenidas por sus co agraviados Condori Huamán y Condori Layme, quienes durante el proceso coincidieron en señalar que no pudieron ver el rostro de los delincuentes por la rapidez con la que se produjeron los hechos, menos aún del encausado Cahuana Tacca, además de ello el agraviado Nicanor Condori Layme, al prestar su declaración preventiva fue enfático en señalar que los cuatro sujetos tenían gorros en la cabeza. Octavo: Que, en esta misma línea se tiene, respecto al dinero y los bienes sustraídos, la agraviada Quispe Ramos sostuvo que le sustrajeron la suma de doscientos cincuenta nuevos soles, que tenía en su cartera, consistente en un billete de cien y tres billetes de ¢incuenta nuevos soles; dinero que no coincide con el monto total ni las fracciones halladas en posesión del encausado al momento de ser intervenido, conforme se verifica del acta de registro personal de fojas dos. Noveno: Que, si bien el encausado fue intervenido en posesión de las reses sustraídas a los agraviados, lo cual ha reconocido durante

M

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4808-2009 AREQUIIPA

el proceso; sin embargo, en su instructiva y durante los debates orales ha negado de manera constante su participación en los delitos imputados, señalando que fue contratado por la persona a quien conocía como Guillermo, para efectuar el transporte -servicio de cargade ganado, hasta la ciudad de Arequipa, pactando verbalmente el preció en trescientos nuevos soles, recibiendo un adelanto de cien ruevos soles, detallando la forma y circunstancias en que ingresó las reses a su vehículo (camión), los lugares por donde viajó hasta ser intervenido el día treinta de enero de dos mil ocho -al día siguiente de producido los hechos- en la carretera panamericana sur. Décimo: Que, lo anterior se corrobora con la información sostenida a través del oficio remitido por la empresa Telefónica Móviles, de fojas trescientos treinta, en la que se indica que la línea celular signada con el número cincuenta y cuatro guión ochenta y ocho diez novecientos siete, proporcionado por el encausado durante las investigaciones corresponde a Guillermo Tejada Rivera, lo que demuestra la comunicación sostenida con la citada persona a efectos de contratar los servicios de transporte de carga, conforme lo sostenido por el encausado durante el proceso. Aunado a ello se tiene las declaraciones juradas presentadas durante el juicio oral por su defensa, que acreditan la labor de transportista a que se dedica, y el ata de registro personal de fojas ochenta y uno, que advierte la decumentación completa con la que contaba para ejercer la función de transportista. En consecuencia, resulta adecuada la decisión adoptada por el Colegiado Penal Superior, no resultando atendible lo sostenido por la Fiscal Superior en su recurso impugnatorio. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos setenta, de fecha dieciséis de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4808-2009 AREQUIIPA

noviembre de dos mil nueve, en el extremo que absolvió a Ricardo Arlindo Cahuana Tacca de la acusación fiscal por el delito contra Patrimonio en la modalidad de robo de ganado, en agravio de Narciso Condori Huamán y Pedro Barreda Lazo; y en la modalidad de robo agravado, en agravio de Nicanor Condori Layme e Hilda Lourdes Quispe Ramos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GOMEZ

BARRIOS ALVARADO

Clin Caum

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NE/jstr

E MELCO CONFORME A LEY

6

10 PETARIA (e) ia i saal transitoria JORTE SUPREMA